



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO MENOR                                  |
| <b>Demandante</b> | EDIFICIO EL JARDÍN                               |
| <b>Demandado</b>  | HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR VARÓN DE BEDOYA |
| <b>Radicado</b>   | <b>05001-40-03-014-2021-00327-00</b>             |
| <b>Asunto</b>     | Deniega Mandamiento                              |
| <b>AUTO</b>       | <b>534</b>                                       |

Procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva, en la que se pretende el cobro de cuotas de administración y para lo que se aporta certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante donde se hace alusión a una deuda de la accionada.

Al respecto, considera el Despacho que tal documento no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley colombiana para prestar mérito ejecutivo en contra de la aquí accionada, toda vez que el documento adosado no se encuentra firmado por quien debió certificar la obligación que se pretende cobrar, en igual sentido no se hace alusión a los abonos reconocidos en el hecho cuarto.

En tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración el documento contentivo de la obligación debe ser expedido por el administrador de la copropiedad, sobre el particular dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001:

*"...ARTÍCULO 48. "PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de*

*que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador)...”.*

Dicho canon, no quiere decir nada distinto que, además de los requisitos generales para la admisión de la demanda y los anexos necesarios de la misma, en los procesos ejecutivos se debe anexar la certificación expedida por el administrador la cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose dicha certificación en título ejecutivo; pero no por ello, cualquier documento, estado de cuenta o certificado ha de ser fundamento para ejecutar, pues la certificación a la que se refiere el citado artículo ha de estar ajustada a los preceptos legales que rigen el tema, de lo contrario el documento no será idóneo para iniciar procedimiento ejecutivo.

Es importante resaltar que para el cobro ejecutivo de cuotas de administración, la certificación expedida por el Representante Legal o Administrador de la Copropiedad debe contener todos los elementos exigidos por la ley para configurar un título ejecutivo que sea posible ejecutar, lo que significa que debe ser clara; debe ser expresa, estar determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito y claramente determinada; debe ser exigible, el documento debe provenir del deudor o de su causante y debe constituir plena prueba contra el deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la certificación que se allega no cumple con los requisitos legales pertinentes para que sirva como título ejecutivo en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR VARÓN DE BEDOYA, pues nos encontramos con que la certificación aportada no contiene la rubrica de quien debe certificar la obligación, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el juzgado que la aludida certificación no contiene una obligación clara, expresa ni actualmente exigible a cargo de la ejecutada que dé lugar a exigir por la vía ejecutiva el cobro de las sumas de dinero pretendidas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del P., y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegara el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva de única instancia y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO EL JARDÍN en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR VARÓN DE BEDOYA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez Municipal  
Juzgado 014 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8693f817c998e86f0359cb78b8dfc0cebfd1d86fb3dae3a42253d8b91506cc4a**

Documento generado en 02/08/2021 07:29:27 a. m.